



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....*0307*.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *10* de *Abril*.....del 2023

VISTO ; El Expediente Administrativo N° E- 062544-2022/E-071141-2022 de fecha 03 de enero del año 2023, por medio del cual el administrado presenta Recurso de Apelación de fecha 06 de setiembre del año 2022 contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 317-2022-HSMSI/DE** de fecha 05 de agosto del año 2022, promovido por don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero del año 2022, el administrado don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA** en su condición de Contratado, con el Cargo de Técnico Asistencial Nivel STF solicita al Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica se le Reconozca el Vínculo Laboral al Amparo de lo Previsto por el Artículo 1 de la ley 24041 adjuntado para ello copia simple de los contratos suscritos con la entidad al estar bajo las alcances de la Ley N° 24041;

Que, con **INFORME ESCALAFONARIO N° 081-2022-A.LEG-HSMSI/MINSA** con fecha 13 de mayo del año 2022, la responsable del Área de Archivo, Escalafón del Hospital Santa María del Socorro de Ica donde pone en conocimiento la Resoluciones Directorales, modalidad de contrato y fechas como son:

RESOLUCION DIRECTORAL N°484-2020-HSMSI/DE. De fecha 06 de noviembre del año 2020.	A partir del 01 al 30 de noviembre del año 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N°529-2020-HSMSI/DE. De fecha 03 de diciembre del año 2020.	A partir del 01 al 31 de diciembre del año 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N°002-2021-HSMSI/DE. De fecha 06 de enero del año 2021.	A partir del 06 al 31 de enero del año 2021 (tiene interrupción de 5 días)
RESOLUCION DIRECTORAL N°094-2021-HSMSI/DE. De fecha 23 de febrero del año 2021.	A partir del 01 al 28 de febrero del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°105-2021-HSMSI/DE. De fecha 03 de marzo del año 2021.	A partir del 01 al 31 de marzo del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°200-2021-HSMSI/DE. De fecha 09 de abril del año 2021.	A partir del 01 al 30 de abril del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°240-2021-HSMSI/DE. De fecha 06 de mayo del año 2021.	A partir del 01 al 31 de mayo del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°286-2021-	A partir del 01 al 30 de junio del año 2021



HSMSI/DE. De fecha 01 de junio del año 2021.	
RESOLUCION DIRECTORAL N°324-2021-HSMSI/DE. De fecha 01 de julio del año 2021.	A partir del 01 de julio hasta el 31 de julio del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°389-2021-HSMSI/DE. De fecha 04 de agosto del año 2021.	A partir del 01 al 31 de agosto del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°442-2021-HSMSI/DE. De fecha 17 de setiembre del año 2021.	A partir del 01 al 31 de setiembre del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°482-2021-HSMSI/DE. De fecha 05 de octubre del año 2021.	A partir del 01 al 31 de octubre del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°510-2021-HSMSI/DE. De fecha 03 de noviembre del año 2021.	A partir del 01 al 30 de noviembre del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°573-2021-HSMSI/DE. De fecha 02 de diciembre del año 2021.	A partir del 01 al 31 diciembre del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°639-2021-HSMSI/DE. De fecha 30 de diciembre del año 2021.	A partir del 01 al 31 de enero del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°018-2022-HSMSI/DE. De fecha 25 de enero del año 2022	A partir del 01 al 28 de febrero del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°065-2022-HSMSI/DE. De fecha 28 de febrero del año 2022.	A partir del 01 al 31 de marzo del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°120-2022-HSMSI/DE. De fecha 31 de marzo del año 2021.	A partir del 01 al 31 de abril del año 2022



Que, con **INFORME LEGAL N° 049-2022-HSMSI/UPER/OAJ.** de fecha 24 de febrero del año 2022, el Asesor Legal del Hospital Santa María del Socorro de Ica Unidad Ejecutora 405 Concluye Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA** de acuerdo a lo que estipula el "caso Huatuco" en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°05057-2013-PA/TC y otras disposiciones legales lo solicitado por el recurrente;

Que, con **INFORME N° 209-2022-GORE-ICA-HSMSI/UPER/A.REM.** de fecha 07 de junio del año 2022, el Responsable del Área de Remuneraciones del Hospital Santa María del Socorro de Ica Unidad Ejecutora 405 Concluye Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA (.....)** respecto a la contratación a plazo Indeterminado a la Institución, debido a que la modalidad de contratación fue en base al literal c) del Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y posteriormente en base al Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entendiéndose que el citado contrato fue estrictamente de Carácter Excepcional;

Que, con **RESOLUCION DIRECTORAL N° 317-2022-HSMSI/DE** de fecha 05 de agosto del año 2022, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por el administrado don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA (.....)** donde Resuelve declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la contratación a plazo Indeterminado a la Institución, debido a que la modalidad de contratación fue en base al literal c) del Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y posteriormente en base al Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entendiéndose que el citado contrato fue estrictamente de Carácter Excepcional, de necesidad y transitoria;



Que, mediante el artículo 1° de la Ley N°24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, *en casos* que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que

la **Ley N°24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo N° 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado **Decreto Legislativo N° 276** y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable;

Que, con **INFORME ESCALAFONARIO N° 081-2022-A.LEG-HSMSI/MINSA** con fecha 13 de mayo del año 2022, la responsable del Área de Archivo, Escalafón del Hospital Santa María del Socorro de Ica donde pone que el suscrito ingresa a laborar en forma directa **SIN CONCURSO** a plaza vacante desde el 01 de noviembre del año 2020;

MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso la administración pública se efectúa necesariamente **POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** y sujeto a los documentos de gestión respectivos;

No obstante ello, es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo N°276, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del **artículo 2** del citado **Decreto Legislativo N° 276**, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes;

En ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el **Expediente N°06681-2013-PA/TC**, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del **Expediente N°05057-2013-PA/TC** (Caso Rosalía Huatucu Huatucu), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del "precedente Huatucu". Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio,





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *0307*.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ... *10* de ... *Abriel* del 2023

vinculado con la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitadamente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el "precedente Huatuco" sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) (a.) o de naturaleza civil (a.1), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del **Expediente N°05057-2013-PA/TC** (Caso de Rosalía Huatuco Huatuco);

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por este Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley N°24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de la **Ley N°24041**, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede;

Sobre la restitución de la Ley N° 24041 En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se derogó la Ley N° 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. **Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115 – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4,**



13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: "ÚNICA. Restitución de normas derogadas Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 20213, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041. Por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Siendo así, por ejemplo, si al 24 de enero de 2021, un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cumple con las condiciones establecidos en la Ley N° 24041 (siendo una de ellas, contar con más de un año ininterrumpido de servicios), entonces, dicho servidor podrá ampararse en la Ley restituida. pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos;

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° que "***El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades***";

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- b) Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- c) **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- d) **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y
- e) Los demás que señala la Ley;

Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional;





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0307-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de... Abril del 2023

universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211º y 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley Nº27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209º de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente Nº E- 062544-2022/E-071141-2022es elevado a esta Dirección Regional de Salud. Con **NOTA Nº 220-2022-GORE-ICA-DIRESA-U.E-405-HSMSI/D.E** de fecha 06 de setiembre del año 2022;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley Nº 24041, la Ley Nº27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº276, y;

De conformidad con el Informe Legal Nº087-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 21 de marzo del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA** en su condición de Contratado, con el Cargo de Técnico Asistencial Nivel STF. De la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro Ica, por los fundamentos expuestos en el presente informe en consecuencia confirmar la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 317-2022-HSMSI/DE** de fecha 05 de agosto del año 2022, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** sobre Reconocimiento Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado 276 al Haber superado el año Ininterrumpido Previsto en la Ley 24041.



ARTICULO SEGUNDO. -Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente **N° E- 062544-2022/E-071141-2022**.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al administrada don **RONALD ALBERTO YBASETA MEDINA**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 405 Hospital Santa María del Socorro Ica y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
[Signature]
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
DIRECTOR REGIONAL Diresa Ica

VMMV-DG/DIRESA
LMJC/J.OAJ
MLPP/ABOG.